



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-001-2020-00100-00

Considerando que la solicitud cumple los requisitos del Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente EL EMBARGO de la propiedad que ostenta DADEY DELGADO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.603.574, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 366-47436. No se ordena expedir oficio pues el mismo pese a que se remitió la parte demandante no canceló los emolumentos requeridos para su inscripción en el folio de matrícula.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR el expediente**, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Código de verificación:

**816726dc0c4b3024c9bf31780fa0f210d851ff5d4d1b4f0ad892d42d6740
624c**

Documento generado en 29/07/2021 01:28:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2004-00022-00

En atención a la solicitud anterior el despacho accede a la misma y en consecuencia, **ORDENA EXPEDIR NUEVAMENTE OFICIO** ordenado mediante providencia del 08 de junio del 2021, con la advertencia que en el oficio **deberán indicarse los numero de identificación de las partes**, demandante, NOHEMÍ GÓMEZ DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 24.442.675 y SILVIA MORA DE MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 24.251.706, parte demandada JAIME DUGLAS VELA VELA , identificado con cédula de ciudadanía número 14.198.652. Por **SECRETARÍA EXPÍDASE Y REMÍTASE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81327d837eb4dfe6b400e2f659705de2fa706f6af66c7c162927d12831a4
75e4**

Documento generado en 29/07/2021 01:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2010-00583-00

En atención a la solicitud anterior el despacho le informa que deberá atemperarse a lo resuelto mediante providencia del 08 de junio del 2021.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fee51d13d52f62dff9af5c29674448e9860eb670c1b34af5dba31b7e4a14
374

Documento generado en 29/07/2021 01:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2014-00667-00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la nota devolutiva del 21 de mayo del 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por medio de la cual dicha oficina devuelve el documento ordenado mediante providencia del 12 de marzo del 2021 por falta de pago de los derechos de registro.

Por otra parte en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la demandante el despacho accede a la misma y en consecuencia, **ORDENA EXPEDIR NUEVAMENTE EL OFICIO** ordenado mediante providencia del 12 de marzo del 2021 previniéndolo para que se acerque a la Oficina de Registro de la ciudad a que cancele los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**978fbb9a1e2b1abea8d498e9211185012e14eb7be26c0e4b75d7effc1689
075f**

Documento generado en 29/07/2021 01:28:55 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2014-00704-00

En atención a la solicitud anterior realizada por la abogada CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ LOZADA, el despacho **NO ACCEDE** a la misma en atención a que dicha abogada no es apoderada de ninguna de las partes dentro del presente asunto, al menos no se ha acreditado poder alguno para reconocerle personería para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c25caab76ba8eb1d808cfadba8c1cfa8d687023196fa5508f16045dd5bf5
1ad**

Documento generado en 29/07/2021 01:28:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00448-00

Con fundamento en el artículo 363 del C.G.P., el numeral 5.1 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que, tratándose de un inmueble productivo, el secuestro no reportó ninguna utilidad, el juzgado concluye **APROBAR LAS CUENTAS RENDIDAS Y TENER POR DEFINITIVOS** los honorarios que le fueron pagados durante la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33d0fec29483f782622b045580770c5d3764c0d412984e8d03f93bd19a7
c5d7f**

Documento generado en 29/07/2021 01:29:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00074-00

El despacho entra a analizar los argumentos esgrimidos por el Curador Ad litem visibles en el adjunto 38 del expediente digital encontrando que, con relación a la excepción de fondo “genéricas o innominadas”, esta no tiene sustento alguno pues del devenir del proceso y su correspondiente trámite no encuentra este operador judicial circunstancias que configuren anomalías o situaciones de hecho o de derecho dentro del acervo probatorio que por ende deban ser consideradas como excepción de fondo; teniendo en ese sentido sólo una excepción formulada por la parte que representa el extremo pasivo, y es la de “fuerza mayor”; respecto a la misma no encuentra este servidor judicial viable para darle continuidad en el trámite de oralidad de audiencias porque precisamente por la sucinta sustentación presentada, es que la misma está representada por curador ad litem.

Así las cosas, una vez agotada la etapa procesal de la notificación del extremo pasivo a través de Curador Ad-Litem y teniendo en cuenta que, la argumentación esgrimida con la contestación de la demanda en el acápite de excepciones de fondo “3.1. LAS GENERICAS O INNOMINADAS” “3.2. FUERZA MAYOR” **no tienen la entidad de una excepción que controvierta las pretensiones de la Ejecutante** según lo expuesto, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 26 de febrero de 2019, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS CURADOR AD LITEM a la demandada (adjunto 32 del expediente digital), quien pese a que contestó la demanda en término sin excepciones que ataquen las pretensiones de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la parte demandante, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales algunas están materializadas, por lo tanto, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores este despacho encuentra que el traslado del escrito de contestación de la demanda presentado por el curador ad litem no debió haberse surtido pues en este no se planteó litis sino por el contrario dos “excepciones” sin fundamento que no están encaminadas a derrumbar la pretensión de la parte ejecutante como se ha indicado, así las cosas, se dejará sin efectos.

De otro lado, y atendiendo la solicitud anterior el despacho le indica a la abogada MARTHA LUCIA RAMIREZ que deberá atemperarse a lo resuelto mediante providencia del 31 de mayo del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado surtido mediante providencia del 31 de enero del 2021, inciso segundo.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de la ciudadana ISABEL CRISTINA LOPEZ CASTRILLON, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) M./CTE.

SEXTO: INFORMAR a la abogada **MARTHA LUCIA RAMIREZ**, que respecto a la solicitud radicada, deberá atemperarse a lo resuelto mediante providencia del 31 de mayo del 2021.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Po

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fea47e41537a7356b000f8206b913cf3c3bc95d2a1c38e5d82cfde61404a
f1f**

Documento generado en 29/07/2021 01:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00364-00

En este asunto se percata este Servidor Judicial que, se libró mandamiento de pago el 13 de agosto de 2019, providencia notificada PERSONALMENTE a la demandada a través de Curador Ad litem (anexo 14 del expediente digital), que el bien inmueble perseguido se encuentra debidamente embargado (Folio 130 a 142 del anexo 1 del expediente digital) y, que venció en silencio el término legal del que disponía la parte demandada para pagar o proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, en asunto corresponde dar aplicación al Artículo 468 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

(Subraya y negrilla fuera de texto)

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

53862; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4'600.000,00) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae5037f8908c935cf0b99ef957ac89182e2630bf3841b809733d5a9a8636
85e1

Documento generado en 29/07/2021 01:27:53 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00364-00

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-litem de la demandada LUCELLY OCAMPO RUIZ, abogado ISEL JAIRO HENAO CARDENAS, con documento de identidad N° 7.547.143 y tarjeta profesional N° 175.620, fue designado dentro del presente asunto mediante providencia del 09 de abril del 2021 (adjunto 08 del expediente digital) designación que le fue comunicada en legal forma (adjunto 09 del expediente digital), aceptada mediante memorial presentado por éste (adjunto 11 del expediente digital) y notificada la demanda al profesional del derecho mediante correo electrónico (adjunto 14 del expediente digital) y que pese a lo anterior no contestó la demanda en el término concedido para hacerlo, el despacho ordena **REQUERIR** al abogado **ISEL JAIRO HENAO CARDENAS**, con documento de identidad N° 7.547.143 y tarjeta profesional N° 175.62,0 para que en el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, presente las excusas soportadas de su silencio, so pena de remitir las presente diligencias a la Comisión de Disciplina Seccional del Quindío por su presunta falta disciplinaria. Por secretaría **EXPÍDASE Y REMÍTASE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d3385c71125b6b2a2d342a2b64725f815687a907512576c7f5d03ea211
4a452**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Documento generado en 29/07/2021 01:27:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00565-00

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el Artículo 446 del C.G.P., el Juzgado, **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Por otra parte, teniendo en cuenta que hasta la fecha el MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO no ha remitido el video de la diligencia de secuestro comisionada mediante el despacho comisorio DC-01-029, el juzgado **ORDENA REQUERIR** a dicho ente territorial para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la presente comunicación lo remita. Por secretaría **expídase y remítase el oficio** correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e2abe09fad8c56c5101ff2293870b4222c75f06731331b649b438bec793
deb1**

Documento generado en 29/07/2021 01:28:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00003-00

En este asunto se percata este Juzgador que libró mandamiento de pago el 19 de febrero de 2020, providencia notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados (anexo 9 y 17 del expediente digital), que el bien inmueble perseguido se encuentra debidamente embargado (Folios 35 a 41 del anexo 1 del expediente digital) y actualmente secuestrado, así mimos que venció en silencio el término legal del que disponía la parte demandada para pagar o proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de los ejecutados, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, en asunto corresponde dar aplicación al Artículo 468 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. **Orden de seguir adelante la ejecución.** Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”.*

(Subraya y negrilla fuera de texto)

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

De otro lado se deberá poner en conocimiento los informes del secuestre radicado el 31 de mayo y 23 de junio de 2021 (ver archivos 19 y 20 digital).

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en el proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-39072, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'250.000,00) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d3d59d1ee65b85473ae6cd72d089a51836eeb940c60cd474c8fcc391a5
4993a**

Documento generado en 29/07/2021 01:43:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00003-00

Teniendo en cuenta que mediante la resolución No. DESAJARR21-205 del 11 de marzo del 2021 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, se conformó la lista de auxiliares de la justicia para el período del 01 de abril del 2021 al 31 de marzo del 2023 y en esta nueva lista no está relacionado el secuestre designado dentro del presente asunto JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, el despacho, en consecuencia, **ORDENA RELEVARLO** y en su lugar **DESIGNAR** a JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.525.045, cuya dirección es Calle 20 # 14-44 Of 301B, EN ARMENIA (QUINDÍO), teléfono 3147779523 y correo electrónico jairomelchor1956@gmail.com, como caución se acepta la póliza constituida por el auxiliar de la justicia para garantizar sus obligaciones e inscribirse en el correspondiente listado y no se le fija una garantía adicional que respalde el ejercicio de sus funciones.

Al secuestre entrante se le señalan como gastos para la diligencia de entrega del bien cautelado la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo de la parte demandante.

Al secuestre saliente se le ordena que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a **ENTREGAR** al auxiliar que lo releva el bien que le fue dejado en custodia, informar el juzgado lo correspondiente y **RENDIR CUENTAS** detalladas y soportadas de su gestión.

Expídanse y remítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5890a955f1b779250a6b8d97bc611ec13f0d30971ce8c7e8d24ef349fd09
2563**

Documento generado en 29/07/2021 01:44:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00154-00

Con fundamento en el Artículo 363 del C.G.P., el numeral 5.1 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que, tratándose de un establecimiento de comercio, el secuestre no reportó ninguna utilidad, el juzgado concluye **APROBAR LAS CUENTAS RENDIDAS Y TENER POR DEFINITIVOS** los honorarios que le fueron pagados durante la diligencia de secuestro.

Por otra parte, en atención a que el secuestre nunca reporto utilidades y por ende tampoco consignó dineros en la cuenta del despacho el juzgado **NIEGA LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS** pendiente de resolver en el numeral 5 de la providencia del 23 de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5bb4987e024bfe1f1ea3c8f240309520e44dd9723ee909b35eb3c4923f2
cd49**

Documento generado en 29/07/2021 01:44:04 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00214-00

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el Artículo 446 del C.G.P., el Juzgado, **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.**

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 27 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d171165d237988826aad3ac48364482b3443b550f20820e9125e4be1ed
230815**

Documento generado en 29/07/2021 01:44:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00288-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 310.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 310.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

De otro lado, con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado aprobará la liquidación presentada por la parte demandante, por encontrarla ajustada a derecho y al mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandada, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del CRÉDITO aportada por la parte actora, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeb959c5b7e6d7f5a826345599b0aa87c55a7222e7955d6c93cd8faf1372
9996**

Documento generado en 29/07/2021 01:43:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00302-00

Se pone en conocimiento de las partes el oficio No. 002272220210421 proveniente de Trans Unión, en el que dan respuesta a nuestro requerimiento del 16 de abril del 2021.

Téngase ampliadas las facultades otorgadas al apoderado JEYSON PEREZ JURADO, en especial la de recibir.

Considerando que la solicitud de terminación cumple los requisitos del Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Código de verificación:

**ad1aa811156ef08f6b47e00f8b5ea390bdf15b51894ee875829811e10264
8df5**

Documento generado en 29/07/2021 01:43:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00414-00

Se dicta sentencia en el proceso de RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES OBJETO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO de la referencia, instaurado por BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT 890903938-8; en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS GEGSOL S.A.S, identificado con NIT. 900741936-2.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

La demandante solicitó declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito con la demandada por falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2020 y ordenar la restitución de los BIENES MUEBLES OBJETO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO: KIA CERATO PRO SX MODELO 2018 identificado con placas DRM408, KIA CERATO PRO SX MODELO 2018 DE SERVICIO PARTICULAR Y COLOR GRIS identificado con placas DRM585 y KIA RIO MODELO 2018 identificado con placas DRM409.

Como fundamento de la pretensión, la demandante manifestó que mediante documento privado se celebró entre BANCOLOMBIA S.A. como arrendadora y la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS GEGSOL S.A.S. identificada con NIT. 900.741.936-2, sociedad con domicilio en la ciudad de Armenia Q., representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO SANTACOLOMA OROZCO, como locatario, el contrato de arrendamiento financiero leasing número 208216, por un plazo de 60 meses. El contrato fue suscrito el 27 de febrero de 2018 y fue modificado mediante un OTRO SÍ firmado el 05 de marzo de 2018, mediante el cual se determinaron la totalidad de los bienes arrendados y se estipuló el monto definitivo del contrato. A la fecha de presentación de la demanda el locatario adeuda a la entidad demandante los cánones de arrendamiento del 22 de Julio de 2020, 22 de agosto de 2020, 22 de septiembre de 2020 y 22 de octubre de 2020. El canon de arrendamiento mensual de acuerdo al contrato se pactó en la suma de \$8.173.451. A la presentación de la demanda la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS GEGSOL S.A.S., adeuda por concepto de cánones de arrendamiento del contrato leasing N° 208216 la suma de \$32.693.804.00.

2. CRÓNICA PROCESAL

El 16 de abril del 2021, se admitió la demanda.

El 08 de junio del 2021, se tuvo como notificada personalmente a la demandada de la presente demanda (anexo 25 digital) y, transcurrió el término de traslado en silencio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se cumplen en este caso los presupuestos procesales para proferir sentencia porque se constata la demanda en forma, capacidad para ser parte porque la demandante y la demandada son personas jurídicas cuya existencia y representación legal fue



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

debidamente acreditada de quienes se presume capacidad para disponer de sus derechos, competencia del fallador por el asunto, la cuantía del contrato y, legitimación en la causa por activa y pasiva porque los extremos de la controversia están constituidos precisamente por las partes del contrato de arrendamiento.

Teniendo en cuenta que la causal esbozada es la mora en el pago del canon de arrendamiento, en aplicación del numeral 9 del Artículo 384 del C.G.P., el trámite del proceso es de única instancia y debido a la cuantía del asunto ni demandante ni demandada están en la obligación de acreditar derecho de postulación como lo exige el artículo 54 del C.G.P., sin embargo, la demandante actúa por intermedio de apoderado judicial.

Dispone el numeral 1 del Artículo 384 del C.G.P., por remisión del Artículo 385 del mismo estatuto que cuando se trate de demanda de otros procesos de restitución de tenencia, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario y en el caso bajo estudio se aportó el contrato de leasing N° 208216 suscrito por la demandante en calidad de contratante y la demandada en calidad de locataria, con lo cual se cumplió la exigencia de la norma y se acreditó la existencia del contrato en los términos expuestos en la demanda.

El numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P., dispone que, en ausencia de oposición oportuna del demandado, existiendo prueba del contrato y si el juez no decreta pruebas de oficio, se debe dictar sentencia ordenando la restitución.

En este asunto la demandada no se opuso a la demanda y la demandante presentó desde un principio el contrato de arrendamiento suscrito por las partes que, en su numeral 20 literal C prevén como causal de terminación unilateral del contrato la mora en el pago del canon; el despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio porque, en ausencia de controversia frente a lo pretendido, ha de atribuirse valor probatorio suficiente a los hechos expuestos por la demandante y; en consecuencia, se concluye procedente emitir sentencia estimatoria de las pretensiones.

En consecuencia, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el proceso, no es necesario convocar a audiencia y por tanto se dicta sentencia escrita conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero leasing número 208216 celebrado el 27 de febrero de 2018, el cual fue modificado mediante un OTRO SÍ firmado el 05 de marzo de 2018 entre BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT 890903938-8 en calidad de arrendadora; en contra de PRODUCTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ALIMENTICIOS GEGSOL S.A.S, identificado con NIT. 900741936-2 en calidad de locataria; respecto de los vehículos: KIA CERATO PRO SX MODELO 2018 identificado con placas DRM408, KIA CERATO PRO SX MODELO 2018 DE SERVICIO PARTICULAR Y COLOR GRIS identificado con placas DRM585 y KIA RIO MODELO 2018 identificado con placas DRM409

SEGUNDO: ORDENAR A LA DEMANDADA que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, proceda a **RESTITUIR** a la demandante los vehículos anteriormente identificados.

PARÁGRAFO: La orden de restitución comprende a las personas que eventualmente ostenten la tenencia del bien derivada o a nombre de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por parte de la Secretaría del despacho, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P. Se fijan AGENCIAS EN DERECHO por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe el lugar en donde los vehículos objeto de restitución se encuentran circulando para así comisionar a la autoridad competente para que realice la entrega de los bienes objeto del presente asunto.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Código de verificación:

**3bbe2ea65292c1ec165cfd0ab1b68ac9e2fd1b9b916fb6f0b65cdd5a49287
ac9**

Documento generado en 29/07/2021 01:46:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00498-00

En este asunto se libró mandamiento de pago el 19 de febrero de 2020, providencia que SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A DIEGO GUTIERREZ DE LA PAVA el 26 de mayo de 2021 (anexo 17 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo emitido dentro de este proceso.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000,00) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be0094312f562df21ed92d54c453a9738919bf860649488bfe034e9ddf6e
e666**

Documento generado en 29/07/2021 01:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00502-00

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado, **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.**

REQUERIR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del(la) apoderado(a) de la parte, reportado en el acápite de notificaciones de la demanda y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3677f76be5ac16cfd35a957fe36e2642a78ba7cb959c494a52b7915d5e08
ca5f**

Documento generado en 29/07/2021 01:46:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00026-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 1.300.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.300.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

De otro lado, se percata este Juzgador que, se allegó nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad del 08 de junio del 2021, por medio de la cual indican que devuelven el oficio que comunica la medida cautelar debido a la falta de pago de los derechos de registro, por lo tanto se debe poner en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandada, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad del 08 de junio del 2021, por medio de la cual indican que devuelven el oficio que comunica la medida cautelar debido a la falta de pago de los derechos de registro, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82aceba1cb4f3f61d6cd419c1e8731dee97f301e363d808146271f232010e09**

Documento generado en 29/07/2021 01:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00188-00

En este asunto se libró mandamiento de pago el 21 de mayo de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ POR AVISO AL DEMANDADO ARLEY CRUZ CHAVARRO el 01 de julio de 2021 (anexo 12 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 073
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**982f93b0f093c70285fb86aeb7878652afd69f03c477d3029d0d23dc658b
7a2e**

Documento generado en 29/07/2021 01:49:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**